

Dirección de Gestión del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCP)

Departamento de Monitoreo del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCP)

Distinguidos/as,

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, luego de saludarles, nos dirigimos a ustedes en atención a que esta Dirección General de Contrataciones Públicas, en su calidad de Órgano Rector del SNCP, en el ejercicio del monitoreo preventivo que realiza el Departamento de Monitoreo del SNCP, formalizadas por el artículo 108 del Reglamento Núm. 416-23 y las Resoluciones Núm. PNP-03-2021 modificada por la Resolución Núm. PNP-10-2023, analizó el procedimiento de referencia Núm. **INABIE-CCC-LPN-2025-0062**, llevado a cabo para **"Contratación servicios de suministro de raciones del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos, los períodos escolares 2026-2028, dirigido a MIPYMES; La Vega"**, por un monto de: **DOP\$3,007,862,229.84**.

Según las observaciones siguientes, esperamos que realicen los correctivos de lugar cuanto antes, a los fines de que su proceso se desarrolle apegado a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones:

Observaciones

1. Plazo contractual inconsistente con los períodos escolares:

En el pliego se indica un plazo de ejecución de treinta y seis meses y, a la vez, se afirma que corresponde a los años escolares 2026 a 2027 y 2027 a 2028. Eso describe dos períodos escolares, no tres. Si el proceso cubre 2026 a 2028, debe explicarse con precisión si incluye tres años calendario, dos años escolares o fases adicionales, porque la redacción actual es contradictoria y puede afectar la interpretación de obligaciones, vigencia de garantías, programación presupuestaria y penalidades.

Además, en el pliego se presenta la distribución presupuestaria por porcentaje para 2026, 2027 y 2028.

Eso refuerza que el proceso pretende cubrir tres años calendario, pero choca con la frase de dos años escolares y con la denominación "2026 a 2028" en el SECP. Debe unificarse el lenguaje, porque ahora mismo el expediente "dice tres años" en una parte y "dos años escolares" en otra.

2. Ajuste del formato de presentación física de ofertas conforme a la normativa-Solicitud de USB (pág. 14):

En el numeral 9.1 establecen que "Las propuestas de los "Sobre A" y "Sobre B" SE RECIBIRÁN EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (SECP), administrado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)." Luego indican que, "Excepcionalmente, la institución podrá recibir ofertas de manera física en formato digital, mediante dos (2) memorias USB." Es notorio que sustituyen completamente la entrega en papel al indicar que la oferta física "deberá ser presentada en USB" o sea formato digital, lo cual contradice el marco normativo, que reconoce el soporte papel como el medio formal de presentación física, pudiendo los medios digitales utilizarse solo como opción complementaria, nunca como reemplazo del soporte documental escrito. Mantener la modalidad en USB genera riesgo de exclusión y vulnera el principio de continuidad operativa en caso de fallas técnicas.

Es necesario adecuar el pliego para establecer la presentación física en papel, dejando el USB como soporte opcional sin motivo de descalificación.

3. Evidencia de experiencia vs apertura a nuevas cocinas (pág. 24 del pliego):

Entre los requisitos se exige:

- Tres facturas a clientes comerciales finales del último año de operaciones donde se evidencie que el oferente realizó servicio de alimentación (subsancable). Y, al mismo tiempo, se contempla:
- Evidencia de inversión inicial sustentada en facturas comerciales de los equipos que conforman la capacidad instalada, "Solo aplica para las nuevas cocinas" (subsancable).

Aquí la intención es buena (probar experiencia y, a la vez, abrir la puerta a nuevas cocinas), pero la combinación puede generar ambigüedad:

- Para una MIPYME realmente nueva que instale cocina para este proceso, puede resultar difícil acreditar facturas de servicios de alimentación del último año, aunque tenga inversión real y capacidad instalada.
Esto no es necesariamente contrario a la normativa, pero sí puede discutirse desde el principio de igualdad de trato y máxima concurrencia.

Se recomienda precisar cómo se evaluará la experiencia cuando se trate de "nuevas cocinas", a fin de que la exigencia de facturas del último año no se convierta en una barrera de entrada indirecta para MIPYMES nuevas que tienen la capacidad instalada y cumplen las BPM requeridas.

4. Sobre la metodología de evaluación diferenciada para cocinas nuevas (pág. 38):

La metodología propuesta para evaluar cocinas nuevas introduce un tratamiento diferenciado que no está previsto en la Ley 340-06 ni en el Reglamento 416-23.

Permitir que oferentes sin infraestructura completa sean evaluados sobre una escala reducida de 30 puntos y luego "ajustados" mediante una regla de tres simple implica modificar ex post los requisitos técnicos mínimos, lo cual afecta la comparabilidad objetiva entre ofertas. Además, la normativa no contempla fórmulas de re-escalamiento para suplir la inexistencia de condiciones reales verificables; por el contrario, exige evaluar únicamente sobre la base de capacidades demostradas y verificadas.

Esta práctica puede ser interpretada como una alteración de los criterios mínimos de elegibilidad y vulnera el principio de igualdad de trato, pues un oferente con infraestructura incompleta recibe una ponderación "normalizada" sin cumplir los requisitos exigidos a los demás. Es necesario eliminar este criterio para ajustarlo al marco normativo, garantizando objetividad y equidad real en la evaluación técnica.

5. Aclaración del criterio de adjudicación conforme al artículo 83 del Decreto 416-23 (pág. 55):

El criterio de adjudicación descrito en el pliego presenta ambigüedad normativa, pues, aunque en la práctica aplica un esquema de selección basado en la puntuación técnica, en ningún punto declara de forma expresa la modalidad de adjudicación prevista en el artículo 83 del Decreto 416-23. La falta de una indicación inequívoca del criterio ("adjudicación basada en calidad") vulnera los principios de transparencia y objetividad, al no identificar claramente el método decisorio. Se solicita precisar explícitamente la modalidad correspondiente, a fin de evitar interpretaciones discrecionales o impugnaciones.